



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com se recibió el día 9 de mayo de 2022, escrito suscrito por el apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a los demandados ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO a los correos electrónicos: mile-na2008@hotmail.es y rosola93@hotmail.com, respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.

Demandado	Ana Palacios Blanquicet
Correo electrónico al cual se notificó	mile-na2008@hotmail.com.es
Fecha de envío y recepción del mensaje	16/03/2022 14:52:58 16/03/2022 14:53:20
Estado actual	- Correo abierto/leído por el destinatario - Correo abierto/leído por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, notificación (descargados - sin descargar)

Demandado	Noe González Lozano
Correo electrónico al cual se notificó	rosola93@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	27/04/2022 08:15:50
Estado actual	Correo abierto/leído por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, notificación (sin descargar)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Pues bien, estudiados los correos electrónicos enviados, en cuanto al del señor NOE GONZLAEZ LOZANO, el mismo fue debidamente enviado y entregado, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: *Correo abierto/leído por el destinatario*, según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES).

No obstante, el Despacho no tendrá valida la notificación enviada a la demandada ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET, toda vez que se estipuló como correo de la misma: mile-na2008@hotmail.com.es, dominio que no es correcto, correo que fue aportado en el acápite de notificaciones y al cual le fue enviada la notificación electrónica.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET Y NOÉ DEL ARCA GONZÁLEZ LOZANO.

Así las cosas, el Despacho no tendrá válida dicha notificación y se le ordenará al apoderado de la parte demandante, de no conocer ningún otro correo electrónico de la demandada, efectúe las notificaciones estipuladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener válida la notificación personal electrónica enviada a la demandada ANA MILENA PALACIOS BLANQUICET, toda vez que se estipuló como correo de la misma: mile-na2008@hotmail.com.es al ser inválido el dominio.
2. Ordenar al apoderado de la parte demandante, de no conocer ningún otro correo electrónico de la demandada, efectúe las notificaciones estipuladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 512-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 38 de fecha 23 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO